



COLEGIO DE ARQUITECTOS
DEL PERÚ

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA
PROCESOS DISCIPLINARIO DEL
COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- El presente Manual tiene como objetivo establecer los procedimientos para ordenar los Procesos Disciplinarios por faltas o incumplimiento de los deberes del Arquitecto en el ejercicio profesional establecidos en el Código de Ética Profesional del Colegio de Arquitectos del Perú, y son aplicables a los Arquitectos colegiados inscritos y que ejercen en el ámbito de cada Región. El ámbito de aplicación del presente documento es a nivel nacional.

Artículo 2°.- Todo proceso disciplinario se inicia por denuncia de parte, o por queja o de oficio ante los Comités Regionales de Ética como primera instancia. El Comité Nacional de Ética, es la segunda y última instancia en los casos de apelación a resoluciones emitidas por los Comités Regionales de Ética; y en primera instancia, en los casos detallados en el Código de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú.

Los procesos se tramitan de acuerdo a lo dispuesto en el presente Manual

Artículo 3°.- El principio fundamental del proceso disciplinario es el derecho a la defensa; por lo tanto, el Colegio de Arquitectos del Perú garantiza la tutela de este derecho al Arquitecto denunciado. En este sentido Las partes y en general, todos los partícipes del Proceso Disciplinario, deberán actuar bajo los principios de reserva, veracidad y buena fe.

Artículo 4°.- El procedimiento se debe realizar en el menor número de actos posibles, debiendo respetarse los plazos y formas establecidas en el presente Manual. En caso de vacío o deficiencia en este Manual, se deberá recurrir a la Ley del Procedimiento Administrativo General, o en su defecto, a los principios generales del derecho procesal civil, o por disposiciones emitidas por la Asamblea Nacional aprobadas en Sesiones extraordinarias.

Artículo 5°.- Administrativamente los Comités Regionales de Ética funcionarán asistidos por el personal de cada una de sus sedes Regionales, y el Comité Nacional de Ética por el personal de la sede central y de las sedes Regionales del Colegio de Arquitectos del Perú según se requiera; quienes realizarán el apoyo logístico y administrativo en los procesos éticos que se tramiten. Dicho personal realizará las funciones establecidas para seguir los procedimientos, observando los principios de lealtad, neutralidad y reserva requeridos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°.- Los procesos disciplinarios tienen dos instancias:

- a. La primera instancia es el Comité Regional de Ética donde se formula la denuncia o queja. En esta instancia se llevan a cabo las investigaciones, se ordena el expediente, se dictamina y se emite la Resolución correspondiente.
- b. El Comité Nacional de Ética actúa como segunda y última instancia en los casos de apelaciones a las resoluciones impuestas por los Comités Regionales de Ética en primera instancia.
- c. El Comité Nacional de Ética sólo actúa como órgano de primera instancia en el caso de denuncias o quejas contra miembros del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Regionales de Ética; asume y atiende los casos que afecten a los miembros directivos de los órganos de gobierno y dirección regionales y eleva por apelación en segunda instancia al Consejo Nacional de ex - Decanos.
- d. Las instancias en las que deben ser vistas las denuncias contra los órganos de gobierno, dirección, control o asesoramiento, y/o de manera directa contra alguno de sus miembros en el ejercicio de su función, están establecidas en el artículo 66° del Código de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú, vigente

Artículo 7°.- Con la finalidad de cubrir los gastos de los procesos en primera y segunda instancia en los Comités de Ética, se cobrará una tasa administrativa única por cada instancia del proceso, tasa que será establecida por el Consejo Nacional y cuya boleta de pago deberá acompañarse al expediente.

Artículo 8°.- Los Procesos disciplinarios de oficio se inician mediante denuncia o queja presentada por cualquier Miembro de los Comités de Ética Nacional o Regionales. Asimismo por cualquier Miembro del Consejo Nacional o Miembro de los Consejos Regionales, el Gerente Nacional o los Gerentes Regionales, y están excepto del pago de la tasa administrativa.

Artículo 9°.- Los procesos disciplinarios ante los Comités de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú culminan por:

- Conciliación aprobada; con expedición de la Resolución respectiva.
- Resolución consentida por las partes en primera instancia

- Resolución consentida por las partes cuando el Comité Nacional de Ética actúe como órgano de primera instancia.
- Resolución final en segunda instancia.

Artículo 10°.- Ante una Resolución de primera instancia dictada por los Comités de Ética Regionales, se puede presentar por única vez recurso de reconsideración, que será visto en Sala Plena, es decir por ambas Salas que conforman el Comité de Ética

Se podrá interponer recurso de apelación a la instancia superior cuando una o ambas partes no estén de acuerdo con la resolución emitida en primera instancia.

TITULO II

TRÁMITE DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 11°.- Las denuncias por trasgresión al Estatuto, Código de Ética, y demás disposiciones internas de la Institución, se presentarán en primera instancia ante el Presidente de los Comités Regionales de Ética, que derivarán los expedientes a la Sala que corresponda según el orden que se establezca.

Las denuncias o quejas podrán ser presentadas por cualquier persona natural o jurídica, arquitectos colegiados u órganos correspondientes del Colegio de Arquitectos del Perú. El plazo para interponer la queja o denuncia, no prescribe en el tiempo.

Artículo 12°.- La denuncia o queja en primera instancia, debe ser presentada por escrito y contendrá lo siguiente:

- 1) Una sumilla donde se señale que se está interponiendo una denuncia o queja de carácter gremial.
- 2) Copia del documento de identidad del denunciante o del apoderado, de ser el caso.
- 3) Copia del RUC en el caso de personas jurídicas.
- 4) El documento que contiene el poder cuando se actúe de apoderado. En el caso de personas jurídicas deberá presentarse el documento que acredite la representación legal y el registro correspondiente.
- 5) Todos los medios probatorios debidamente documentados, destinados a acreditar la veracidad del hecho denunciado, expuestos en forma clara y concreta.
- 6) Juego(s) de copias del escrito de denuncia o queja y sus anexos para ser entregada a el/los arquitecto(s) denunciado(s).
- 7) La constancia de habilitación profesional del Colegio de Arquitectos del Perú, en el caso que sea exigible.
- 8) Recibo de pago por Derechos Administrativos correspondientes.

El expediente con los requisitos indicados, será presentado dirigiéndose al Presidente del Comité de Ética, quien revisará el cumplimiento de los requisitos formales y foliará el expediente.

En los Comités de Ética Regionales donde se aplica lo dispuesto en el Artículo 106° del Estatuto, conformados por 2 Salas, el expediente se derivará a la Sala que corresponda la cual revisará el cumplimiento de los requisitos formales y foliará el expediente.

Artículo 13°.- La denuncia o queja que no cumpla con alguno de los requisitos exigida en los artículos precedentes, será declarada inadmisibles y en los casos de las 2 Salas señaladas en el artículo anterior, por la Sala del Comité de Ética encargada, otorgando al denunciante el plazo de cinco días hábiles para subsanar las omisiones. Si el denunciante no cumpliera con subsanar las omisiones en el plazo otorgado, se rechazará la denuncia o queja y se ordenará su archivamiento.

Artículo 14°.- Una vez admitida la denuncia o queja, el Presidente de la Sala receptora encargará a uno de sus Miembros la responsabilidad de la sustentación de la causa el cual constatará la verosimilitud de los hechos mediante las pruebas presentadas dentro de los quince días de recibido el expediente.

Artículo 15°.- Los Comités de Ética podrán declarar improcedente una denuncia o queja si esta se basa en hechos no contemplados en el Estatuto, el Código de Ética y demás disposiciones internas de la Institución, procediéndose al archivo definitivo del expediente, y notificándose al denunciante.

Artículo 16°.- De ser aceptada la denuncia o queja, el Presidente de la Sala encargada del estudio del expediente, notificará al denunciado para que presente sus descargos dentro de los siete días hábiles de recibida la notificación.

Artículo 17°.- El escrito de descargo deberá cumplir con los mismos requisitos del escrito de queja en lo que sea aplicable y deberá contener el pronunciamiento expreso sobre todos los puntos de la denuncia o queja.

La no presentación de los descargos o la no subsanación de las omisiones anotadas por el Comité de Ética, serán tomadas en cuenta como presunción de veracidad de los hechos materia de investigación.

Artículo 18°.- Iniciada la causa, se citará a las partes, ya sea conjuntamente o por separado, a fin de que aporten todos los elementos probatorios adicionales que pudieran obrar en su poder y/o aclaren lo que fuera necesario con respecto a la causa. Queda prohibida en estas audiencias la presencia de personas ajenas a la causa.

Artículo 19°.- La audiencia se llevará a cabo con la presencia del Presidente de la Sala del Comité de Ética y de por lo menos uno de sus Miembros y las partes implicadas en la queja o denuncia.

Artículo 20°.- Durante la audiencia se podrá invitar a las partes a conciliar y podrán hacerlo sólo en cuanto a hechos conciliables. No se admitirá la conciliación por hechos que sean catalogados como faltas graves por el Código de Ética, por el Estatuto o por otras disposiciones internas de la Institución..

Artículo 21°.- De admitirse la conciliación total, se procederá a redactar la resolución final, quedando el proceso saneado y concluido. De admitirse la conciliación sobre algunos hechos, el Comité de Ética deberá pronunciarse mediante Resolución, respecto a los hechos no conciliados o cuya conciliación no haya sido admitida.

Artículo 22°.- Terminada la investigación, el miembro responsable de la Sala preparará el proyecto de Resolución para presentarlo a consideración de la Sala del Comité de Ética en el plazo máximo de quince días hábiles, dándose por concluida esta etapa.

Artículo 23°.- El proyecto de Resolución deberá precisar si la conducta investigada constituye o no una trasgresión a las normas de Ética Profesional, indicando los artículos del Estatuto, del Código de Ética o de otras disposiciones internas de la Institución pertinentes.

Artículo 24°.- El proyecto de Resolución será visto y resuelto por mayoría absoluta de los Miembros presentes de la Sala del Comité de Ética encargada de su estudio. El quórum para la instalación de la sesión será de dos de sus Miembros.

Artículo 25°.- La Resolución emitida por la Sala del Comité Regional de Ética resolverá en primera instancia las denuncias recibidas y de oficio, la misma que se comunicará a través de la Gerencia Regional a las partes, a los Órganos de Gobierno del Colegio y a las instituciones relacionadas con el proceso en el plazo máximo de siete días hábiles.

Para los casos en que el Comité Nacional de Ética actúe como primera instancia, la Resolución que emita se comunicará a través de la Gerencia Nacional, aplicándose el mismo plazo establecido.

Artículo 26°.- De ser consentida por las partes la Resolución del Comité Regional de Ética o del Comité Nacional de Ética, en primera instancia, según corresponda, concluirá el proceso. Se considerará consentida la Resolución si luego de los quince días hábiles de notificada ninguna de las partes presenta recurso impugnativo.

Artículo 27°.- En el caso que una de las partes no esté de acuerdo con la totalidad o parte de la Resolución de la primera instancia, podrá presentar por única vez un Recurso de Reconsideración ante la misma Instancia dentro de los siete días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de ésta.

El escrito del recurso de reconsideración deberá cumplir los mismos requisitos y trámites establecidos para la formalización de una denuncia en lo que les sean aplicables, y sólo podrá basarse en prueba nueva.

Artículo 28°.- Los Recursos de Reconsideración en los Comités Regionales donde actúan 2 Salas, serán resueltos por ambas Salas en Sesión conjunta, luego de analizar las pruebas aportadas, emitiéndose la Resolución correspondiente en el plazo de quince días hábiles de recibido el recurso de reconsideración. El Presidente del Comité, dirime en caso de controversia.

Con dicha Resolución firmada por el Presidente del Comité Regional de Ética se resolverá en forma definitiva en primera instancia, debiendo anotarse el fallo en el Libro de Registro de Procesos Disciplinarios.

Artículo 29°.- En el caso que alguna de las partes no esté de acuerdo con la resolución del Comité Regional de Ética en primera instancia y no desee plantear reconsideración ante la misma instancia, o que planteada la misma no esté de acuerdo con lo resuelto, podrá interponer Recurso de Apelación en segunda y última instancia ante el Comité Nacional de Ética en el plazo máximo de quince días hábiles, a fin de que sea elevada al órgano correspondiente. Transcurrido este plazo se dará por consentida la Resolución expedida.

Artículo 30°.- Los recursos de apelación que tramiten los Comités Regionales al Comité Nacional de Ética deberán estar acompañados por los expedientes en curso debidamente foliados, a los que deberá adjuntarse una hoja resumen de los documentos que contienen, indicándose en forma ordenada la fecha de recepción, las actas de las Sesiones, las Resoluciones emitidas, y los antecedentes por faltas cometidas por los Arquitectos involucrados.

Artículo 31°.- El plazo para la ejecución de la Resolución del Comité Regional de Ética o Comité Nacional de Ética cuando sea el caso, será de quince días hábiles posteriores a la fecha de su notificación, a efectos de no perjudicar el derecho de cualquiera de las partes a interponer el Recurso Impugnativo que considere conveniente.

Artículo 32°.- No se podrá imponer sanciones que no estén pre-establecidas como tales en el Código de Ética, en el Estatuto o en las demás disposiciones internas de la Institución, bajo sanción de nulidad.

RECURSOS DE APELACIÓN Y TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 33°.- La interposición del recurso de apelación se hará por escrito, y deberá ser presentado en la Regional que corresponda. Dicho recurso deberá estar dirigido al Presidente del Comité Nacional de Ética, y tramitado a través del Comité Regional de Ética, el cual elevará el expediente completo debidamente foliado, al Comité Nacional de Ética en el plazo máximo de siete días hábiles.

Artículo 34°.- En caso que el expediente no estuviera completo, debidamente foliado y con el pago de la tasa por apelación, se devolverá el expediente al Comité Regional de Ética de origen, para que en el plazo de cinco días hábiles, de recibido el expediente, lo vuelva a remitir con las subsanaciones solicitadas, bajo responsabilidad.

Artículo 35°.- Con el expediente completo, el Presidente del Comité Nacional de Ética encargará a una de sus Salas el estudio de la causa en trámite de manera independiente y reservada, el cual dará cuenta en Sala Plena de los hechos materia de apelación dentro de los quince días de recibido el expediente.

Artículo 36°.- El Comité Nacional de Ética podrá declarar improcedente la apelación si ésta no se ajusta a lo establecido por el Estatuto, Código de Ética y demás normas que le sean aplicables, procediéndose en este caso al archivo definitivo del expediente, notificándose al denunciante.

Artículo 37°.- De proceder la apelación, el Presidente de la Sala encargada del estudio del caso, citará a las partes de manera conjunta o separada a audiencia, a efectos de contar con mayores elementos que sustenten lo expuesto por las mismas partes durante el proceso disciplinario. .
La audiencia se llevará a cabo con la presencia del Presidente del Comité Nacional de Ética, y por las partes implicadas en el proceso ético

Artículo 38°.- La Sala del Comité Nacional de Ética, que lleva a cabo la investigación, tiene la facultad de realizar las diligencias y recabar los medios probatorios que considere necesarios.

Artículo 39°.- Terminada la etapa de investigación, la Sala encargada del estudio preparará el proyecto de Resolución para presentarlo a consideración del Comité Nacional de Ética reunido con la totalidad de sus miembros en Sala Plena, en el plazo máximo de 7 días hábiles posteriores a la culminación de la investigación, el cual será visto y resuelto por mayoría absoluta de los Miembros presentes del Comité Nacional de Ética.

Artículo 40°.- La Resolución emitida por el Comité Nacional de Ética, es de observancia obligatoria y resolverá en segunda y última instancia las causas elevadas en apelación, la misma que se comunicará a través de la Gerencia

Nacional a las partes, a los Órganos de Gobierno del Colegio y a las instituciones relacionadas con el proceso en el plazo máximo de siete días hábiles.

Artículo 41°.- Concluida la segunda instancia, el expediente completo deberá retornar a la Regional de origen, a efectos de que se cumpla lo ordenado, se registre el fallo en el Libro de Registro de Procesos Disciplinarios, y se proceda a su archivamiento.

DENUNCIA CONTRA MIEMBROS DIRECTIVOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN

Artículo 42°.- Los casos de denuncia o queja contra ex miembros o miembros calificados como Directivos dentro de la organización de la Institución, se interpondrán ante el Comité Nacional de Ética o ante los Comités Regionales de Ética de ser el caso y conforme a lo establecido en el artículo 66° del Código de Ética del Colegio de Arquitectos del Perú, con los requisitos formales establecidos en los artículos de este Manual, que le sean aplicables. Los Comités actuantes se conformarán con la totalidad de sus miembros titulares.

Artículo 43°.- En el plazo que corresponde, deberán emitir dictamen con la Resolución final la misma que se comunicará a las partes. De ser consentida la Resolución por las partes, concluirá el proceso en esta primera instancia.

Artículo 44°.- En el caso de la Resolución emitida por el Comité Nacional de Ética, en asuntos en los que actúa en primera instancia señalados en el Estatuto del Colegio de Arquitectos del Perú y en el Código de Ética vigente, podrá presentarse recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Ex-Decanos.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.- Los Comités de Ética deberán llevar un Libro de Registro de Procesos Disciplinarios de los casos resueltos, con indicación de los Arquitectos involucrados así como las penalidades impuestas. Toda la información de los casos en proceso y resueltos en el territorio de la República por los Comités Regionales de Ética serán comunicados a la sede central del Colegio de Arquitectos del Perú, por vía reservada al Comité Nacional de Ética para su registro y control.

Artículo 46.- Los Decanos Regionales del Colegio de Arquitectos del Perú, en el cumplimiento de sus funciones, fiscalizarán el estricto cumplimiento de las sanciones impuestas a los Arquitectos denunciados en el ejercicio de la profesión, bajo responsabilidad.

Artículo 47°.- El presente Manual será de aplicación de todos los procesos disciplinarios a los que se avoquen los Comités Regionales de Ética, el Comité Nacional de Ética y el Consejo Nacional de ex-Decanos del Colegio de Arquitectos del Perú cuando cumple funciones de segunda instancia, a partir del día siguiente de su aprobación.

Artículo 48°.- Deróguese todos los Manuales de Procedimientos para Procesos disciplinarios vigentes a la fecha.